

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Arnaiz, autorizado para llevar las aguas del rio Arlanzon á una fábrica de harinas que posee en el sitio llamado el Morco, ocupó con las obras necesarias para la conduccion de las aguas unos terrenos públicos sobre cuya valoracion se siguió pleito entre Arnaiz y el Ayuntamiento de Burgos, recayendo sentencia ejecutoria en 6 de Marzo de 1857, por la que se declaró que Arnaiz debía satisfacer al Ayuntamiento la cantidad de 1.066 reales, en que el perito D. Angel Calleja habia tasado el valor del terreno ocupado por Arnaiz con los trampones y nuevo cauce para conducir aguas del rio Arlanzon á su fábrica del Morco:

Que habiendo plantado Arnaiz algunos árboles y arbustos en los terrenos sobre que versó el pleito citado, la Municipalidad de Burgos acordó arrancarlos, como se verificó en Abril de 1857, fundándose en que no habia obtenido licencia del Ayuntamiento, y en que las ordenanzas municipales prohibian las plantaciones en los álveos de los rios:

Que Arnaiz se alzó de esta providencia, primero en la vía gubernativa y despues en la contenciosa, pidiendo se condenara al Ayuntamiento á pagar el valor de los 1.051 árboles que habia hecho ar-

rancar; y por Real decreto de 12 de Julio de 1863 publicado en 3 de Setiembre, se confirmó la sentencia del Consejo provincial, por la que se absolvía de la demanda al Ayuntamiento, fundándose la confirmacion: primero, en que Arnaiz no habia acreditado que le pertenecia el terreno de que se extrajeron los árboles cuya indemnizacion reclamaba; segundo, en que aun concediéndole aquella pertenencia, la plantacion habia sido abusiva y contraria á lo dispuesto en las ordenanzas de Burgos, y tercero, en que los árboles extraidos ó arrancados quedaron á disposicion del mismo recurrente:

Que durante la sustanciacion de este asunto, en Mayo de 1858 Arnaiz pidió, y obtuvo del Presidente de la Comision de roturos del Ayuntamiento, licencia para hacer nuevas plantaciones en el mismo terreno en que ántes se le habia arrancado; y en su consecuencia puso 1.300 árboles:

Que habiendo pedido el mismo Arnaiz tambien durante la tramitacion del pleito contencioso-administrativo, que el Ayuntamiento le otorgara escritura de venta del terreno sobre que se habia litigado ante la Autoridad judicial, declaró el Gobernador de la provincia en Setiembre de 1863, que el Ayuntamiento solo estaba obligado á otorgar escritura del terreno ocupado por el cauce y los trampones:

Que en 31 de Octubre de 1863 pidió Arnaiz al Juzgado que se practicara el deslinde del terreno medido y tasado por el perito Calleja, presentando testimonio de la declaracion de éste á que se referia la ejecutoria de 6 de Marzo de 1857, y de la misma ejecutoria; y habiéndose opuesto en el acto del deslinde el Ayuntamiento á que se comprendiera más terreno que el ocupado por los trampones y el cauce, no se llevó á cabo la diligencia, reservando á las partes sus derechos:

Que en 11 de Diciembre del mismo año próximo pasado presentó Arnaiz escrito en el Juzgado, solicitando que declarase quebrantada por el Ayuntamiento la ejecutoria repetida de 6 de Marzo, con la tala de árboles y salcina que el Alcalde mandó hacer é hizo en 26 de Octubre anterior en el terreno deslindado y tasado por Calleja; y como de propiedad suya este terreno, comprendido en el pago de los 1.066 reales que señaló la sentencia por precio de indemnizacion al Ayuntamiento:

Que el Juez, en atencion al tiempo transcurrido desde la ejecutoria cuyo cum-

plimiento se pedia, dió traslado al Ayuntamiento por término de seis dias; y este pidió que, no estando autorizado para litigar, se suspendiera el curso del término hasta que el Gobernador resolviera sobre el acuerdo tomado por el Municipio de sostener sus derechos, á cuya pretension se opuso Arnaiz:

Que el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador todos los hechos, solicitando, segun acuerdo de la Corporacion municipal, que le concediera la autorizacion para litigar, ó reclamase la inhibicion del Juzgado, optando el Gobernador por este último medio de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en el primer considerando del citado Real decreto de 3 de Setiembre, que puso fin al pleito contencioso-administrativo; en el artículo 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que existia un acuerdo del Ayuntamiento respecto á la segunda extraccion de los árboles plantados, y por último, en que la sentencia de 3 de Setiembre era una ejecutoria que tenia la misma fuerza que las emanadas del fuero ordinario, y habia establecido un derecho controvertido hasta entónces cual era el de la Municipalidad á los terrenos en que existian los árboles:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró incompetente, apoyándose en que á los Tribunales de justicia corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, segun el art. 245 de la Constitucion de 1812, subsistente como ley por decreto de las Cortes de 7 de Setiembre de 1837, y en que se trataba del cumplimiento ó inteligencia de la ejecutoria de 6 de Marzo ántes citada:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios; procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el art. 245 de la Constitucion de 1812, subsistente segun el decreto de las Cortes de 7 de Setiembre de 1837 publicado como ley en 16 del mismo mes y año, en cuanto no ha sido derogada ó modificada con posterioridad, por el

cual se previene que los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el Real decreto, sentencia del Consejo de Estado, publicado en 3 de Setiembre de 1863, que confirma la sentencia del Consejo provincial de Burgos, absolviendo al Ayuntamiento de esta ciudad de la demanda de Don Francisco Javier Arnaiz:

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que se ha promovido este conflicto tiene dos extremos: la declaracion de los derechos adquiridos por Arnaiz en virtud de la ejecutoria de la Audiencia de Burgos de 6 de Marzo de 1857, y la del quebrantamiento de esta misma ejecutoria con la extraccion de los árboles plantados;

2.º Que solo puede fijarse la inteligencia y efectos de una ejecutoria por la Autoridad de quien procede:

3.º Que la extraccion de los árboles se llevó á efecto en virtud de una providencia administrativa, cuya apreciacion corresponde únicamente á las Autoridades de este órden:

4.º Que ni los considerandos de una sentencia ó Real decreto pueden servir de fundamento para promover una cuestion de competencia, ni el citado de 3 de Setiembre declaró ni pudo declarar sobre la propiedad de unos terrenos, lo que es privativo de la Autoridad judicial, sino sobre la legitimidad, justicia u oportunidad de una providencia administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á la declaracion de los derechos adquiridos por la ejecutoria de 6 de Marzo de 1857; y á favor de la Administracion, en cuanto á la extraccion de los árboles.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo

de haber solicitado varios navieros de esa ciudad se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 8 y 10 de Julio del año anterior sobre pago de derechos sanitarios, dicha Corporación ha informado lo siguiente:

«En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección segunda, que á continuación se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una extensa instancia que el Gobernador de aquella provincia ha elevado á la Superioridad, solicitan se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 8 y 10 de Julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disposiciones de un mismo ramo, y están en pugna con la ley y Reales órdenes referentes al pago de derechos sanitarios, lo cual se comprende tanto menos, cuanto que tiene solo el carácter de aclaratorias de otras anteriores, cuyo contexto contradicen.

Recuerdan que en la primera, ó sea la de 8 de Julio, se previene que la recaudación de derechos se haga, sea y se entienda con relación al arqueó ó cabida total de los buques sin deducción de espacio alguno, cuya prescripción creen hija de una interpretación desafortunada de la ley vigente de Sanidad opuesta á su recto sentido, al que siempre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la expresión genérica, *toneladas que mida un buque*, por las que resulten útiles para la carga, deducidos los espacios de máquinas, carboneras, paños etc., ó sea, no la carga que el buque lleva, sino la que pueda trasportar.

Green este extremo fuera de cuestión, así como la duda de si el pago de los derechos debería hacerse por las toneladas de carga actual ó por la que puedan trasportar los buques, mediante á haberse resuelto en el último sentido y descansando en la práctica comunmente seguida en conformidad á tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real orden de 8 de Julio, porque á su entender destruye lo que siempre se había hecho, lo consignado en la ley, y lo que es justo y regular que se ejecute.

En comprobación de que su doctrina no parte de gratuitas suposiciones, citan una Real orden de 12 de Julio de 1847, expedida por Hacienda en vista de otra de Marina, trasladando á aquel Ministerio la Real resolución en que se declara por punto general que, así como á los buques de vela no se les cuenta el número de toneladas que ocupan las cámaras y pañol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben contarse las toneladas de los espacios que ocupen las máquinas, carboneras y demás de su servicio, cuya orden circuló por la Dirección respectiva á todas las Aduanas del Reino para su noticia y cumplimiento. Encuentran esta disposición perfectamente conforme con la expedida por Marina en 30 de Abril del próximo año, y con la práctica constantemente observada, clara, terminante y en vigor; y comparándola con la ley de faros de 11 de Abril de 1849, Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 sobre impuesto de fondeadero, carga y descarga y la ley orgánica de Sanidad, creen desvanecer toda duda, en cuanto á que el pago de derechos debe efectuarse con deducción de las toneladas que ocupen en los buques las máquinas, carboneras, paños y demás.

Aun sin existir todas esas disposiciones, creen fácil conocer que los derechos de navegación deben pagarse en proporción á la cabida útil de los buques, ó sea á las mercancías que en ellos puedan colocarse, y despues de citar como comprobantes de su opinión el art. 47 de la ley orgánica de Sanidad, la tarifa aneja á la misma, el ar-

tículo 15 del Real decreto de 7 de Mayo de 1836, el art. 40 de la instrucción de 9 de Noviembre de 1858 y las disposiciones relativas á los impuestos de faros y fondeaderos, entienden que dando á tales superiores disposiciones la inteligencia que se les ha dado por las dos Reales órdenes que combaten, resultaría, contra el espíritu mismo de las leyes, insostenible y enormísima la exacción sanitaria con relación á la de otros impuestos.

Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de Sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros conceptuándola justa y de todo punto conveniente, fundándose principalmente en que de computar para el pago de derechos los espacios de los buques que no se utilizan para la carga, equivaldría á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al lucro, utilidades ó réditos del capital, sino al capital mismo, puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquinas pertrechos y útiles navales y los espacios ocupados por unos y otros.

Consideran razonable, natural y sencillo que los vapores adeuden derechos sanitarios una sola vez en viaje redondo, segundo extremo á que aluden en su instancia los interesados, tanto porque así lo aconsejan la conveniencia de favorecer y facilitar la navegación por medio del vapor, como para no incurrir en la falta de equidad que á su juicio existe en obligarles á pagar los mismos derechos en los puertos en que toquen las más de las veces para dejar ó tomar fracciones insignificantes de carga, lo que, además de oneroso en sumo grado, llegaría á dar el forzoso resultado de apartar los vapores de los puertos intermedios, dejar á estos en un aislamiento inconveniente, é imposibilitar ó dificultar al menos mucho sus comunicaciones con los otros puertos, causándose, no solo á la navegación, sino al comercio, perjuicios considerables que pueden evitarse.

Hecha, pues, cargo la Sección del resultado que ofreció el expediente consignado con fidelidad en el extracto que antecede:

Vista la ley orgánica del ramo en su parte referente al pago de derechos:

Vista la tarifa aneja á la misma ley, en la cual se determina los que han de pagarse, en qué casos y por qué concepto:

Vistas algunas de las disposiciones que citan los interesados, cuyo contexto y espíritu difieren esencialmente de las de 8 y 10 de Julio cuya anulacion se demanda:

Visto lo propuesto en anteriores consultas relativas á los extremos ó cuestiones de que los recurrentes se ocupan:

Atendiendo á que las dos Reales órdenes sobre que versa este expediente, expedidas sin duda con el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en verdad, más bien que aclaratorias pueden considerarse en efecto opuestas y en continua discordancia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender el arqueó de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar:

Considerando que si por Marina, Hacienda y Fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, no hay razón para que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario:

Considerando que de este principio se desprende lógicamente que tales espacios y útiles forman parte del capital que los buques representan y en tal concepto fuera irregular comprenderlos en la exacción de que se trata:

Y considerando, por último, equitativo, según se dice en otra consulta de esta fecha, que los vapores paguen en un solo puerto los derechos sanitarios con arreglo á su cabida y procedencia, y que se les repunte en los demás á que despues arriben como de cabotaje;

Es la Sección de dictámen, salvo el más ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, antes bien procede modificar las Reales órdenes de 8 y 10 de Julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.»

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la GACETA, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á D. Juan Antonio Jimenez, Alcalde que fué de Vicar, del cual resulta:

Que noticioso el Guarda mayor de montes Don Domingo Garcia en 14 de Abril de 1860, que se estaban descuajando los del término de Vicar, giró una visita á las fábricas, y encontró en la de fundición de minerales, nombrada de Buenavista propia de D. Eduardo de Santisteban, 500 cargas de leña de dicho monte. Reconocido este, resultó que se habían hecho varios descuajajes, causando algunos daños de consideración, de los cuales los visibles fueron graduados, apreciándose las cargas de leña á un real cada una en el monte:

Que formada causa criminal de oficio contra los dañadores, é interrogado Don Eduardo Santisteban manifestó, que en efecto aquella leña la acopiaban los demás procesados á los que se le abonaban según la iban consumiendo, y que había contribuido voluntariamente con 1.750 reales á favor de los propios de Vicar por el aprovechamiento de las leñas de los montes; exhibiendo el recibo que era una carta de pago fechada el 8 de Junio de 1859, y que había entregado al Alcalde de Vicar, como donativo voluntario:

Que examinados los demás procesados confesaron que habían tomado las leñas de dicho monte por orden de Santisteban y de su cuenta, pero declaran también que tenían la leña ajustada fuera de la fábrica y separada la de cada uno; que tenían recibidas á cuenta algunas pequeñas sumas; y finalmente, que la llevaron á otro puesto porque Santisteban dejó de fundir:

Que traídos á la causa diferentes documentos para acreditar los ingresos en los fondos de propios de Vicar, y para consignar si los montes de que se trata eran del Estado ó de Propios, aparece de los primeros el ingreso de diversas sumas; y de los segundos, que los montes se habían reputado como del común de vecinos, utilizando estos sus leñas; existiendo también como donativos voluntarios otras varias cantidades satisfechas por algunos dueños de fábricas que radicaban en las inmediaciones del monte:

Que en vista de lo que el procedimiento arrojaba, el Juez, oído el dictámen fiscal, estimó que el Alcalde de Vicar había cometido el delito de exacción ilegal, pues en último término, siempre aparecía que las leñas que habían sido conducidas á las fábricas, lo fueron con consentimiento de aquella Autoridad que había recibido va-

rias cantidades por ellas, pidiendo en consecuencia la correspondiente autorización:

Por último, que el Gobernador, oído el Consejo provincial, se la negó, fundándose en que el Alcalde D. Juan Antonio Jimenez no había cometido el delito de exacción ilegal por que se le trataba de procesar, puesto que las sumas que recibió de los fabricantes de plomo en concepto de donativo voluntario, ingresaron en el fondo de propios, despues de autorizada por el Gobierno de la provincia su aceptación.

Visto el art. 326 del Código penal citado por el Promotor fiscal, según el cual se castiga al empleado público, que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrios, ó hiciera cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece en modo alguno demostrado que el ex-Alcalde D. Juan Antonio Jimenez cometiese el delito por que se le intenta procesar mientras desempeñó su cargo, pues está documentalmente justificado que lo que dieron los fabricantes de plomo fué en concepto de donativos voluntarios, los cuales fueron aceptados con autorización del Gobernador de la provincia, y con ese carácter ingresaron en los fondos de propios del municipio de Vicar:

Considerando que no habiendo existido para la percepción de las cantidades donadas la menor coacción, ni siquiera insinuación de parte del ex-Alcalde Jimenez, carece de fundamento la calificación hecha por el Juez de primera instancia de Almería, siendo por tanto inaplicable al caso presente el artículo citado del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por la Junta de gobierno de la sociedad del gran Teatro del Liceo con D. Joaquin Valenti, sobre pago de maravedis.

Resultando que celebrado en 1844 un convenio entre la sociedad del Liceo flarmónico dramático Barcelonés y los accionistas, para la construcción de un Teatro en el local de aquel establecimiento, se obligó la Sociedad á su construcción mediante la cesión de localidades, hasta la mitad del valor total de palcos y lunetas á los accionistas que quisieran tomarlas con las condiciones y por el precio que establecieron, señalándose á los palcos de tercer piso el capital de 2.000 duros y el pago anual de 54, con facultad en el accionista de disminuir el primero aumentando la retribución, ó extinguir esta por completo aumentando el capital, y que en 24 de Marzo de 1848 adquirió D. Jaime Valenti una acción en dicho Teatro disfrutando por ella del palco de tercer piso núm. 20, con entrada libre de pago en todas sus representaciones, abonándosele en la liquidación que se practicó 2.566 pesos por el capital correspondiente á dicha acción, sin que pudiera exigirse otra cantidad por ningún concepto:

Resultando que reformada la Sociedad por escritura otorgada en 16 de Diciembre de 1854, en 31 del mismo mes se formó un reglamento, en el que se estableció que su dirección estaría á cargo de una junta compuesta de un director y ocho vocales, la cual, siempre que considerase necesaria alguna subvención para auxiliar á la empresa de funciones, disponría la celebracion de junta general, y que en 26 de Febrero de 1856 el presidente de la junta manifestó al Tesorero de la misma, que habiendo recurrido á ella varios accionistas y propietarios de sillones de anfiteatro de segundo piso y palcos de tercero, en solicitud de que para el pago del 2 por 100 al empresario se considerasen aquellas localidades de menos valor que el nominal, se había acordado que los palcos pagasen á razon de 20.000 reales en lugar de los 40.000 que les estaban señalados, entendiéndose esto solamente para el indicado efecto del 2 por 100 de que se trataba.

Resultando que ocurrido el incendio del teatro y acordada su reedificacion en junta general extraordinaria, que se celebró en 18 de Abril de 1861, se destinó á este objeto, además de los recursos que se esperaban obtener de Su Magstad y del Gobierno, una cuota proporcional con que deberian contribuir los propietarios de localidades, segun el capital que estas representaban, facultando á la junta de gobierno para la aprobacion de presupuestos, repartimiento de dividendos mensuales y demás necesario.

Resultando que la Junta de gobierno de la referida Sociedad entabló demanda en 12 de Junio de 1861 reclamando de D. Joaquin Valenti el pago de 100 duros, interés y costas que le había correspondido por el capital de 40.000 rs. que representaba su palco, tercero, número 20, por el dividendo del 5 por 100 exigido en el mes de Mayo para la construccion del Teatro, y á que se había negado, porque para satisfacer la subvención á las empresas se le había cobrado á razon de 1.000 duros, siendo así que aquella rebaja había sido en concepto de gracia para un objeto muy diferente, y que el único tipo á que la junta podía atenerse era el título de propiedad.

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo que, tanto para el pago de la subvención á las empresas, como para cualquier otro impuesto, se había considerado por todas las Juntas de gobierno, porque así era lo convenido y pactado, que el palco de tercer piso representaba un capital de 1.000 duros, siendo este el tipo que debía tomarse para cualquiera otra clase de repartos, no habiéndose hablado de los títulos de propiedad en el acuerdo de reedificacion del Teatro al tratarse de la cuota proporcional con que habían de contribuir los accionistas.

Resultando que absuelto el demandado de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, declarando que se hallaba obligado á satisfacer los dividendos repartidos y que se repartieran á razon de 50 duros mensuales por lo respectivo al palco de piso tercero, de que era propietario, interpuesta apelacion por la Sociedad y suscitada la segunda instancia en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, se mandó, para mejor proveer, que se hiciera constar la base que había servido para el reparto para la construccion del Teatro, y que requerida la Junta se puso testimonio de varias de las condiciones del convenio y acuerdos adoptados para llevarlo á efecto deduciendo en resumen que la regla había sido el valor ó capital nominal de las respectivas localidades, segun el convenio reglamento expresado en los títulos que la representaban:

Resultando que solicitado por Valen-

ti que se le confriese vista de los autos después que la Junta de gobierno hubiese cumplido con lo mandado en el auto para mejor proveer, se dictó sentencia en 24 de Diciembre de 1862, por la que negando aquella pretension y revocando la apelada, se condenó á Don Joaquin Valenti á satisfacer á la Junta de gobierno de la Sociedad del Liceo los dividendos que para la reconstruccion del teatro correspondiera á su palco de tercer piso, en el concepto de representar el capital de 2.000 duros, reservándole el derecho que creyera competirle, y del cual podría usar en el juicio correspondiente para que en lo sucesivo se diera menos valor al palco.

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidos: el principio de derecho, segun el cual todo negocio de sociedad debe fallarse con arreglo á la buena fe, como terminantemente se dispone, entre otras leyes, en la 78 Digesto *pro socio*, y 3.º Código del mismo título; segundo, las doctrinas establecidas por este Supremo Tribunal en la sentencia de 27 de Mayo de 1858, en la que se dispone que los socios están obligados á contribuir proporcionalmente á las dispensas hechas en la cosa comun; que era ineficaz para excepcionar el título de la antigua Sociedad cuando demandaba la Junta de gobierno de otra completamente distinta, y que la subvención era un gasto reproductivo y necesario para lograr el fin de la asociacion; tercero, la ley 54 Digesto *De regulis juris* que establece que en las estipulaciones y contratos debe atenderse al modo con que son cumplidos; cuarto, con referencia al auto para mejor proveer y negativa de la comunicacion que había pretendido, el principio de que la defensa debe ser igual para ambas partes; quinto, y por último la ley 8.º Código *De iudicis* citada por el Juez inferior.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las prescripciones de las leyes, que se citan en el recurso como infringidas, se refieren unas á que en la decision de los negocios de sociedades debe tenerse en cuenta la buena fe, otra á que los Jueces atiendan mas á la justicia que á los ápices de derecho, y otra, finalmente, á que en el cumplimiento de las estipulaciones se esté á la inteligencia que se las haya venido dando:

Considerando que hallándose ajustada la sentencia de 29 de Diciembre de 1862 de la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, al acuerdo de la junta general de accionistas del gran Teatro del Liceo de 18 de Abril de 1861, por el que todos se comprometieron á contribuir para su reedificacion con una cuota proporcional al capital que representaban sus acciones, ni se ha desconocido el principio de la buena fe, ni se ha sacrificado la justicia á las consideraciones de estricto derecho, ni menos se ha alterado el modo con que la Sociedad ha venido cumpliendo sus estipulaciones, puesto que el de la Junta de gobierno de 26 de Febrero de 1856, reduciendo, á instancia de algunos interesados, á 1.000 duros el valor nominal de los palcos de tercer piso, fué tan solo para el pago de la subvención de 2 por 100 al empresario, y no para las demás atenciones, pues para que pudiera perjudicar los intereses de todos los accionistas, era preciso que se adoptara en junta general, segun se halla prevenido por el reglamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Valenti, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Felix Herrera de la Riva.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á publica subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Rematé para el dia 12 de Diciembre de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicenete Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Número del inventario.

2187 La primera suerte de la dehesa titulada Retamosa sita en término de la villa de Villarrobledo y procedente de sus propios, de cabida 169 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una dividida en las suertes siguientes.

1.º A un lado y otro del Vallejo Morteron de 130 fanegas, equivalentes á 90 hectáreas, 83 áreas, 58 centiáreas y 80 milímetros. Linda S. mas dehesa de los mismos propios, M. D. Juan José Moreno, P. Mojonera de Garcegil y N. Miguel Camacho.

2.º La divide el carril que sale de Novillo á Juan Alonso de 39 fanegas, equivalentes á 27 hectáreas, 25 áreas, 7 centiáreas y 82 milímetros. Linda S. Francisco Lopez Alegre, M. carril de la Casa de Torre al Bombo heredero, P. cañada del Farnarál y N. viuda de Don Pedro Torre.

El pasto de las anteriores dos porciones consiste en mata-parda, romero, atocha y tomillo. Los peritos le han señalado la renta de 470 reales anuales. Ha sido tasada en 23500 reales y capitalizada en 10575 reales. Tipo en la subasta la tasacion.

2187 La segunda suerte de la dehesa titulada Retamosa, de igual término y procedencia que la anterior, que se encuentra á continuacion de la primera suerte con direccion á Saliente; de cabida 288 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una, equivalentes á 201 hectáreas, 58 áreas, 58 centiáreas y 12 mi-

límetros. Linda S. camino de la Osa de los Arrieros, M. Mojonera, término de Alcaráz, P. propios y D. Juan José Moreno y N. dicho Moreno y Miguel Camacho. Su pasto, mata-parda, romero, atocha y tomillo. Los peritos le han señalado la renta de 692 reales anuales. Ha sido tasada en 54.620 reales y capitalizada en 15.570 reales. Tipo en la subasta la tasacion.

2187 La tercera suerte de la dehesa titulada Retamosa de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 282 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una equivalentes á 196 hectáreas, 58 áreas y 70 centiáreas. Linda S. Rambla de la Fuente del Espino, M. término de Alcaráz, P. camino de la Osa y herederos de Juan de Mata. Su pasto mata-parda, romero, atocha y tomillo. Los peritos le han señalado la renta de 507 reales anuales. Ha sido tasada en 25.380 reales y capitalizada en 11.407 rs. 50 cénts. Tipo en la subasta la tasacion.

2187 La cuarta suerte de la dehesa titulada Retamosa, de igual término y procedencia que la anterior, en el sitio de la Vereda y llega á la Fuente del Espino, de cabida 402 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una equivalentes á 280 hectáreas, 89 áreas, 26 centiáreas y 76 milímetros. Linda S. Mojoneras de Venticas y Toledano con Canutillo, M. Fuente del Espino y Rambla, P. la misma y propietarios de la casa Romera y N. camino para el pueblo y herederos de Juan de Mata. Su pasto romero, atocha y algun enebro. Los peritos le han señalado la renta de 202 reales anuales. Ha sido tasada en 20100 rs. y capitalizada en 4545 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

2168 La primera suerte de la dehesa titulada Garcegil, sita en el Vallejo del Espino, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 122 fanegas y 4 celemines de á 10.000 varas superficiales cada una equivalentes á 85 hectáreas, 48 áreas y 56 milímetros. Linda S. y N. Don Juan José Moreno y Mojonera de Retamosa, M. término de Alcaráz y P. cañada del Jamarál. Su pasto mata-parda, romero, atocha y tomillo. Los peritos le han señalado la renta de 390 reales anuales. Ha sido tasada en 20520 rs. y capitalizada en 8775 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

2168 La segunda suerte de la dehesa titulada Garcegil, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 97 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una, dividida en los trozos siguientes:

1.º Entre el camino de las Chozas al Bombo y Cerro de Cotillas de 71 fanegas equivalentes á 49 hectáreas, 61 áreas, 3 centiáreas y 98 milímetros. Linda S. Mojonera de Retamosa, M. camino que se lleva desde el Bombo á las Chozas, P. cañada del Jamarál y N. Doña Ramona Arce.

2.º Que pertenece á las dehesas de Retamosa y Garcegil en el sitio del camino que se lleva desde la casa de Torre al Bombo heredero de 26 fanegas equivalentes á 18 hectáreas, 16 áreas, 70 centiáreas y 88 milímetros.

Linda S. Doña Ramona Arce y Miguel Camacho, M. y N. Doña Ramona Arce y P. Cañada del Jamaral.

El pasto de las anteriores dos porciones consiste en mata-parda, romero, atocha y tomillo. Los peritos le han señalado la renta de 388 rs. anuales. Ha sido tasada en 20400 rs. y capitalizada en 8730 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

2168 La tercera suerte de la dehesa titulada Garcegil, de igual término y procedencia que la anterior. Se halla al S. del carril que va desde Cotillas á Juan Alonso, de cabida 120 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una equivalentes á 83 hectáreas, 64 áreas, 85 centiáreas y 60 milímetros. Linda S. Mojonera de Retamosa y Doña Ramona Arce, M. cañada del Tamaral y parte del camino referido, P. dicho camino y N. camino que sale de Juan Alonso á la casa de Novillo. Su pasto mata-parda, romero, atocha y tomillo. Los peritos le han señalado la renta de 408 reales anuales. Ha sido tasada en 20400 reales y capitalizada en 9180 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

2168 La cuarta suerte de la dehesa titulada Garcegil de igual término y procedencia que la anterior, situada al S. del Vallejo de la Cornicabra y la divide el camino que va desde Juan Alonso á Villarrobledo, su cabida 185 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una equivalentes á 128 hectáreas, 20 áreas, 41 centiáreas y 27 centímetros. En esta suerte se halla un medianil de 20 fanegas al N. de la cañada de las Animas que linda S. Mojonera de Retamosa, M. y P. dicha cañada y N. camino del Tomelloso y propiedad de Juan Lozano, siendo los linderos generales de esta suerte S. cañada del Tamaral, M. carril que sale de Juan Alonso á la casa de Novillo, P. dicho Vallejo de la Cornicabra y N. cañada de las Animas. Se advierte que en esta suerte se ha agregado como dos fanegas que se hallaban separadas del cuarto. Su pasto, mata-parda, romero, atocha y tomillo. Los peritos le han señalado la ren-

ta de 439 rs. anuales. Ha sido tasada en 21.960 rs. y capitalizada en 9877 rs. 50 céntis. Tipo en la subasta la tasacion.

Segunda subasta.

2078. La segunda suerte de las Lomas de Pozolorente, en término de dicha villa y procedente de sus propios; de cabida 663 fanegas en un solo trozo equivalentes á 464 hectáreas y 33 áreas. Da su principio desde el camino de Hoya-Gonzalo al de Chinchilla llamado del Altico. Linda S. las viñas de varios vecinos, propiedad de D. Juan Ochando, Juan Gomez y tierras de otros particulares, M. vereda de los Serranos, P. Rambla del Barranco de los Lobos, corral del Herrero y propiedad de los herederos de Antonio Gimenez Cantero y N. cañada llamada de Guijarro propia de Don Juan Ochando Vallejo de Alonso Gimenez, viñas del Llanico y varios propietarios. Esta suerte la divide la senda de Cueva Negra y camino de Chinchilla. Su pasto atocha romero, enebro, sabina, aliagas, tomillo, cerrillo y otros decorados con bastantes pimpollos de la clase de carrascos, predomina la atocha. Los peritos le han señalado la renta de 4412 reales anuales. Ha sido tasada en 110300 reales y capitalizada en 99.270 reales. De los expresados 110300 reales en que ha sido tasada esta finca, corresponde dos terceras partes á la tierra con inclusion de la planta de atocha y la otra tercera parte restante al arbolado. Esta finca fué subastada en el dia 11 de Octubre último y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia de nuevo bajo el tipo de la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de no-

tificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y corte de Madrid y Juzgados de primera instancia de la Roda y Casas-Ibañez por las fincas que radican en dichos Juzgados.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de

corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante Don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 28 de Octubre de 1864.— Manuel Martín.

Cuerpo de Telégrafos.

Direccion de Seccion de Albacete.— Seccion 2.º—Negociado 1.º—Material. Línea telegráfica de Valencia.—Direccion de Albacete.

Esta Direccion de Seccion en cumplimiento á la orden del Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo, fecha 19 del actual, saca á pública subasta por el tipo mínimo de cuatro reales vellon la venta de unos 700 postes telegráficos de segunda dimension que se están relevando como inútiles para el servicio de la línea en la reparacion del trayecto de esta Seccion que comprende 258 kilómetros desde la Estacion férrea de Templeque á la de Almansa, ambas inclusive.

La entrega de cada poste se considerará hecha desde el momento en que se les separe de la línea, quedando á cargo del rematante recogerlos del sitio de obra, su conduccion y los riesgos que pudieran ocurrir.

Las proposiciones tanto verbales como por escrito, se recibirán en esta Direccion hasta el 15 de Noviembre próximo, en cuyo dia se hará la adjudicacion á favor del mejor postor, quien, admitida que sea su proposicion deberá depositar en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de mil reales, para la eviccion del contrato, la cual quedará á disposicion del Cuerpo si por cualquier circunstancia se nogase á cumplirla, debiendo hacerse efectivo el resto inmediatamente despues de la entrega total de todos los postes que se releven.

Albacete 29 de Octubre de 1864.— El Director de la Seccion, José Roca.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en metros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
28	691,46	0,74	21,2	14,5	6,7	7,0	4,6	2,4	10,8	7,5	78	75	S. O.	2,80	•	Reuelto,
29	695,49	1,20	16,4	15,0	3,4	7,5	4,8	2,7	10,5	10,4	77	73	O.	4,55	•	Id. con viento frio y fuerte.
30	701,29	0,45	17,2	14,0	3,2	6,0	4,4	1,6	10,0	8,0	73	74	O.	4,58	•	Id. Sereno.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.